

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio Tres (03) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**DEMANDANTE:** MARÍA SORANY GIRALDO PINEDA C.C. 30.321.299**DEMANDADO:** JOSÉ ALBEIRO MORALES ZAPATA C.C. 5.925.647**RADICACIÓN:** 733474089-001-2020-00015-00**AUTO INTERLOCUTORIO N° 075:** MANDAMIENTO DE PAGO

La Sra. **María Sorany Giraldo Pineda**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N°.30.321.299 de Manizales Caldas, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra el Sr. **José Albeiro Morales Zapata** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.925.647 expedida en Herveo Tolima;

Por las siguientes sumas:

**PRIMERA.-** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.oo)** por concepto del capital contenido en el título valor base de la presente ejecución.

**SEGUNDA:** Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.673.433.oo)**, por concepto de intereses de mora causados a 30 de junio de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO.** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada

Que anexo a la demanda fue aportado el título valor (PAGARÉ) base de esta ejecución, allí se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto se infiere que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor de la acreedora/ejecutante y a cargo del deudor/ejecutado, luego dicho instrumento presta mérito ejecutivo reuniéndose a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

En conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero—en forma aparente, pues

ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, incluidos los discos compactos de mensaje de datos y la manifestación de notificaciones electrónicas de los extremos.

Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor (pagaré), LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra **legitimado en la causa para actuar** al Dr. **Daniel Alexander Ospitia Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.015.534 y T.P. N° 186327 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, según poder adjunto a la demanda el cual está debidamente conferido y presentado ante la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué Tolima. Además vale la pena señalar que dicho apoderado no tiene antecedentes y/o inhabilidades que le impidan ejercer su profesión, según la información que reposa en la página web de la Rama Judicial/abogados.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

#### **RESUELVE**

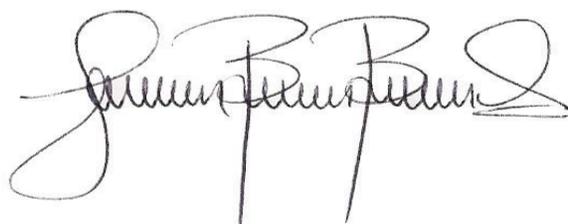
**A.-** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra el señor **JOSÉ**

**ALBIERO MORALES ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía N°.5.925.647 - Por las siguientes sumas:

- PRIMERA.-** Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.oo)** por concepto del capital contenido en el título valor base de la presente ejecución.
- SEGUNDA:** Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.673.433.oo)**, por concepto de intereses de mora causados a 30 de junio de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- TERCERO.** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada
- B.-** **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **JOSÉ ALBIERO MORALES ZAPATA** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. EFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.
- C.-** **RECONOZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa al Dr. **Daniel Alexander Ospitia Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.015.534 y T.P. N° 186327 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
- D.-** **CONTRA** el presente auto proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».